

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

RADICACIÓN NO. 2022-0303

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida a través de apoderada judicial por **JUAN PABLO GARCIA BURBANO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **NIDIA LORENA BUITRAGO GRISALES**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No aportó el poder otorgado por la demandante que faculte al profesional del derecho para promover la demanda. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de la demandada, requisito distinto al lugar para notificaciones, el cual puede ser distinto a aquel. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Como quiera que la medida cautelar solicitada sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No 370-922692, no es procedente, toda vez que el mismo está gravado con Patrimonio de Familia, aunado a que, según la anotación 7 del certificado de tradición aportado, dicho inmueble fue adquirido por la demandada, mediante escritura pública Nro. 3696 del 24 de agosto de 2016, antes del matrimonio, pues el matrimonio se celebró el día 17 de junio de 2017, no es objeto de gananciales, debe entonces la parte acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado que promueve la demanda, para el solo efecto de esta providencia, por lo observado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

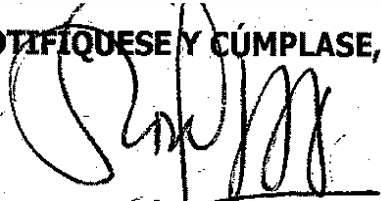
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida a través de apoderada judicial por **JUAN PABLO GARCIA BURBANO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **NIDIA LORENA BUITRAGO GRISALES**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe remitir copia de la subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HENRY MEYER BERRIO CORREA** abogado, identificado con C.C.16.776.737 y T.P. No. 126.474 del C.S.J., como apoderado del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 157

Fecha: Septiembre 19/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario